



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001888-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01882-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01882-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2022, interpuesto por **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**¹ contra la NOTIFICACIÓN N° 0627-2022-MDCH-SG recibida el 22 de julio de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 30 de junio de 2022, generándose el registro Búsqueda SIA-00390.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1.1. *Plan de Desarrollo Urbano (PDU) del distrito de Chorrillos vigente e informar si tal instrumento de gestión municipal ha sido puesto a revisión por el Instituto Metropolitano de Planificación.*
- 1.2. *Plan de Desarrollo Municipal Concertado del distrito de Chorrillos, dentro de los alcances de la Municipalidad Distrital de Chorrillos.*
- 1.3. *Solicitudes de cambio de zonificación efectuadas en la Zona de Equipamiento ZHR del distrito en el periodo comprendido entre los años 2000-2022, sean que tales solicitudes hayan sido estimadas o desestimadas por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.*
- 1.4. *Solicitudes de Licencia de Funcionamiento en la Zona calificada como RDMB-2 (Residencial de Densidad Muy Baja Sector Huertos de Villa), en el periodo comprendido entre los años 2000-2022, al margen que hayan sido estimadas o desestimadas por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.*
- 1.5. *Copia del Título Habilitante, incluyendo más no limitado, la Licencia de Funcionamiento, Licencia de Construcción de Obra, Conformidad o Recepción de Obras, Habilitación urbana, en caso corresponda, perteneciente al inmueble ubicado con frente a la Antigua Panamericana Sur, en el Sub Lote 8-B de la*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Manzana V de la Urbanización Los Huertos de Villa, Chorrillos, cuya inscripción de sus antecedentes, linderos, fábrica y medidas perimétricas constan en la partida electrónica N° 41960965 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, que hayan sido emitidas por la Municipalidad en el Periodo comprendido entre los años 1995 y 2011". (sic)

A través de la NOTIFICACIÓN N° 0627-2022-MDCH-SG, notificada el 22 de julio de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en atención a los puntos de información requerida se informa lo siguiente:

1.1. Plan de Desarrollo Urbano (PDU) del distrito de Chorrillos vigente e informar si tal instrumento de gestión municipal ha sido puesto a revisión por el Instituto Metropolitano de Planificación.

En respuesta, se adjunta copia del Informe N° 0471-2022-MDCH-SPUC de fecha 08 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, mediante el cual comunica que nos e registra Plan de Desarrollo urbano del distrito de Chorillos.

1.2. Plan de Desarrollo Municipal Concertado del distrito de Chorrillos, dentro de los alcances de la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

En respuesta, se adjunta copia del Informe N° 213-20222/MDCH-GPP/SGPI de fecha 14 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Institucional.

1.3. Solicitudes de cambio de zonificación efectuadas en la Zona de Equipamiento ZHR del distrito en el periodo comprendido entre los años 2000-2022, sean que tales solicitudes hayan sido estimadas o desestimadas por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

En respuesta, no se ubicó información.

1.4. Solicitudes de Licencia de Funcionamiento en la Zona calificada como RDMB-2 (Residencial de Densidad Muy Baja Sector Huertos de Villa), en el periodo comprendido entre los años 2000-2022, al margen que hayan sido estimadas o desestimadas por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

En respuesta, se adjunta copia del Informe N° 225-2022-MDCH-SGCLI de fecha 19 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE, quien remite relación de licencias de funcionamiento otorgadas a los Huertos de Villa.

1.5. Copia del Título Habilitante, incluyendo más no limitado, la Licencia de Funcionamiento, Licencia de Construcción de Obra, Conformidad o Recepción de Obras, Habilitación urbana, en caso corresponda, perteneciente al inmueble ubicado con frente a la Antigua Panamericana Sur, en el Sub Lote 8-B de la Manzana V de la Urbanización Los Huertos de Villa, Chorrillos, cuya inscripción de sus antecedentes, linderos, fábrica y medidas perimétricas constan en la partida electrónica N° 41960965 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, que hayan sido

emitidas por la Municipalidad en el Periodo comprendido entre los años 1995 y 2011.

En respuesta, se adjunta copia del Informe N° 0471-2022-MDCH-SPUC de fecha 08 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, comunica que el predio ubicado en la Mz. V Sub Lote 8-B de la Urbanización los Huertos de Villa, no registra habilitación urbana aprobada.

Asimismo, se adjunta copia del Informe N° 0346-2022-MDCH-SOPR de fecha 11 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, quien comunica que no se logró ubicar ninguna información con los datos brindados.

Por último, se cursa la presente notificación en base a las respuestas emitidas por las áreas involucradas, con copia de los informes mencionados en los puntos 1.1 documento, al 1.5 del presente siendo un total de trece (13 folios), para su conocimiento y fines pertinentes”.

En ese contexto, es preciso indicar que del Informe N° 0471-2022-MDCH-SPUC de fecha 08 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro se desprende lo siguiente:

“(…)

Al respecto, el personal técnico de esta subgerencia emite el Informe Técnico N° 161-2022/MDHC-GDU-SPUC-JAMH, cuya evaluación establece lo siguiente:

(…)

- Respecto a lo solicitado en el ítem 1.5, esta subgerencia solo tiene competencia sobre la información de las habilitaciones urbanas, señalándose que no se registra habilitación urbana aprobada del predio ubicado en la Mz. V Sub lote 8-B de la Urbanización los Huertos de Villa (...)”.* (subrayado agregado)

Del mismo modo, del Informe N° 0346-2022-MDCH-SOPR, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, donde respecto de lo solicitado en el ítem 1.5 de la solicitud se señala lo siguiente:

“(…)

Por lo expuesto y de revisada la base de datos junto con el acervo documentario de nuestro archivo periférico, se comunica que habiendo realizado la búsqueda no se logró ubicar ninguna información o expediente llevado por el administrado FEBRICIO RENATO NAPAN ZAMORA, según Informe N° 097-2022/MDCH-GDU-CRC (...)”. (subrayado agregado)

Con fecha 25 de julio de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, únicamente respecto a las respuestas otorgadas sobre los requerimientos contenidos en los numerales 1.3 y 1.5 de la solicitud, alegando lo siguiente:

“(…)

- 3. Respecto al numeral 1.3., habiéndose requerido la información sobre las solicitudes de cambio de zonificación efectuadas en la Zona de Equipamiento ZHR del distrito en el periodo comprendido entre los años 2000-2022, esta es una negativa injustificada bajo el argumento de no ubicar la información, pues no es posible que la Gerencia de Desarrollo Urbano no tenga registro de aquello. Es decir, es increíble que no tengan en sus registros de la información solicitada, más cuando el lapsus de tiempo es de 22 años.*

Esta negativa va en contra del artículo 3°, numeral 3, y el artículo 8° de la Ley de Transparencia, las cuales sostienen que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Del mismo modo, respecto al numeral 1.5. de la solicitud de Acceso a la Información Pública, la Municipalidad alega no ubicar información alguna, pese a que se había solicitado de modo claro y puntual “Copia del Título Habilitante, incluyendo más no limitado, la Licencia de Funcionamiento, Licencia de Construcción de Obra, Conformidad o Recepción de Obras, Habilitación urbana, en caso corresponda, perteneciente al inmueble ubicado con frente a la Antigua Panamericana Sur, en el Sub Lote 8-B de la Manzana V de la Urbanización Los Huertos de Villa, Chorrillos”.

De este modo, la Municipalidad no ha satisfecho con lo solicitado en el punto 1.3. y 1.5. Por todo lo expuesto, es un dato de la realidad la negativa injustificada de la Municipalidad Distrital de Chorrillos de proporcionarnos toda la información solicitada”.

Mediante la Resolución N° 001800-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 115-2022-MDCH-SG, presentado a esta instancia el 11 de agosto de 2022, la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos para la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ Resolución de fecha 3 de agosto de 2022, notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual: <http://www.munichorrillos.gob.pe/pac>, el 4 de agosto de 2022 a las 15:38, generándose el código de seguimiento: 0804223458, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de*

acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la Administración Pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1.3. *Solicitudes de cambio de zonificación efectuadas en la Zona de Equipamiento ZHR del distrito en el periodo comprendido entre los años 2000-2022, sean que tales solicitudes hayan sido estimadas o desestimadas por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.*

“(…)

1.5. *Copia del Título Habilitante, incluyendo más no limitado, la Licencia de Funcionamiento, Licencia de Construcción de Obra, Conformidad o Recepción de Obras, Habilitación urbana, en caso corresponda, perteneciente al inmueble ubicado con frente a la Antigua Panamericana Sur, en el Sub Lote 8-B de la Manzana V de la Urbanización Los Huertos de Villa, Chorrillos, cuya inscripción de sus antecedentes, linderos, fábrica y medidas perimétricas constan en la partida electrónica N° 41960965 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, que hayan sido emitidas por la Municipalidad en el Periodo comprendido entre los años 1995 y 2011”. (sic)*

Al respecto, la entidad a través de la NOTIFICACIÓN N° 0627-2022-MDCH-SG comunicó al recurrente lo siguiente:

- Respecto al requerimiento contenido en el numeral 1.3: *“En respuesta, no se ubicó información”.*
- Respecto al requerimiento contenido en el numeral 1.5: *“En respuesta, se adjunta copia del Informe N° 0471-2022-MDCH-SPUC de fecha 08 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, comunica que el predio ubicado en la Mz. V Sub Lote 8-B de la Urbanización los Huertos de Villa, no registra habilitación urbana aprobada.*

Asimismo. se adjunta copia del Informe N° 0346-2022-MDCH-SOPR de fecha 11 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, quien comunica que no se logró ubicar ninguna información con los datos brindados”.

En atención a ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, únicamente respecto a las respuestas otorgadas a los requerimientos contenidos en los numerales 1.3 y 1.5 de la solicitud, alegando que, respecto al primero de ellos, que la negativa indicada es injustificada, pues no es posible que la Gerencia de Desarrollo Urbano no tenga registro de aquello. Asimismo, en cuando al segundo de ellos, la municipalidad alega no ubicar información alguna, pese que lo petitionado fue expuesto de modo claro y puntual.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 115-2022-MDCH-SG, presentado a esta instancia el 11 de agosto de 2022, remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos para la atención de la solicitud; en ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien en atención a lo antes expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria**, desactualizada, **incompleta**, **imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la respuesta proporcionada por la entidad no satisface íntegramente la solicitud formulada por el recurrente, teniendo en cuenta que la entidad respecto al requerimiento contenido en ítem 1.3 de la solicitud, se ha limitado a señalar que no se ubicó la información, siendo esta una respuesta imprecisa, teniendo en cuenta que no ha atendido de modo alguno lo petitionado puesto que no se ha precisado si se encuentra o no en su posesión, o si esta fue generada por la entidad.

Asimismo, en cuanto al requerimiento formulado en el ítem 1.5, la entidad a través del Informe N° 0471-2022-MDCH-SPUC de fecha 08 de julio de 2022, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro ha precisado que solo tiene competencia sobre la información de las habilitaciones urbanas, señalándose que no se registra habilitación urbana aprobada del predio ubicado en la Mz. V Sub lote 8-B de la Urbanización los Huertos de Villa; sin embargo, dicho argumento no atiende íntegramente lo petitionado, puesto que la entidad no ha indicado si se encuentra o no en su posesión, o si esta fue producida por la entidad.

Del mismo modo, el Informe N° 0346-2022-MDCH-SOPR, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano se comunica que habiendo realizado la búsqueda no se logró ubicar ninguna información o expediente llevado por el recurrente; al respecto, cabe precisar que la respuesta otorgada difiere de lo solicitado, teniendo en cuenta que se ha requerido *“(…) Licencia de Funcionamiento, Licencia de Construcción de Obra, Conformidad o Recepción de Obras, Habilitación urbana, en caso corresponda, perteneciente al inmueble ubicado con frente a la Antigua Panamericana Sur, en el Sub Lote 8-B de la Manzana V de la Urbanización Los Huertos de Villa, Chorrillos (...)”*; es decir, abarca información adicional que no necesariamente se encuentra vinculada a trámites realizados por el propio recurrente.

En ese contexto, vale precisar que las respuestas otorgadas al recurrente respecto de los ítems 1.3 y 1.5 de la solicitud son imprecisas, teniendo en cuenta que estas no han atendido de modo alguno lo requerido, debiendo indicar la entidad si se encuentra o no en su posesión o si esta fue generada por la referida municipalidad; lo cual deberá ser comunicado de forma clara, precisa y completa al interesado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa señalando si se encuentra en posesión de lo requerido en los ítems 1.3 y 1.5 de la solicitud, o si esta fue generada por la referida institución, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**, contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022 enviado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de la información solicitada en los ítems 1.3 y 1.5 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb